



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Escudo heráldico

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **372/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a la utilización de un escudo heráldico en la página web municipal, en los documentos y en los carteles informativos y murales, sin haber realizado los trámites pertinentes para su aprobación, puesto que no había sido aprobado por el Pleno ni tenía el visto bueno del Cronista de Armas ni de la Real Academia de la Historia.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El Ayuntamiento nos informó que el Pleno había aprobado el escudo el 29 de septiembre de 2022 y, en cuanto al procedimiento seguido, remitió los documentos que integraban el expediente, publicados en la página web:

- Providencia de la Alcaldía de inicio del expediente e informe de Secretaría, ambos fechados el 23 de septiembre de 2022.
- Providencia de la Alcaldía de la misma fecha (23 de septiembre), según la cual se había encargado a una empresa la elaboración del proyecto de escudo y la memoria justificativa de la representación elegida.
- Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2022, de convocatoria del Pleno para tratar la aprobación del escudo municipal.
- Acta del Pleno celebrado el 29 de septiembre de 2022, en el que se aprueba el escudo.



Según el acta «tras el examen de las propuestas remitidas por parte de la empresa XXX se ha acordado legalizar el escudo que de manera consuetudinaria se ha venido utilizando en el municipio, dado que las propuestas no solo no manifestaban el sentimiento de pertenencia a la localidad, sino que el escudo tradicional constituía ya un símbolo del municipio que mostraba ese sentimiento de comunidad y pertenencia. Es por ello que el punto se aprueba por unanimidad del número de miembros presentes en el momento del Pleno».

El análisis de la cuestión debe partir de la regulación del cauce específico establecido para aprobar los escudos municipales que, en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, se establece en los artículos 27 y 28 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

“Artículo 27:

1. La concesión de símbolos, títulos o distinciones a los municipios de Castilla y León requerirá la instrucción de procedimiento, entre cuyos trámites necesariamente ha de figurar:

- a) Memoria justificativa de la pretensión.*
- b) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.*
- c) Información pública.*

2. La resolución del procedimiento será adoptada por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local, previos los informes que se considere necesario o conveniente recabar.

Artículo 28:

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los municipios de Castilla y León podrán aprobar su propio escudo heráldico o alterar el que los distinga, por acuerdo del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, previa instrucción del procedimiento en el que consten las razones que lo justifique, dibujo-proyecto del nuevo blasón e informe del órgano asesor en la materia de la Junta de Castilla y León”.

La Ley 7/1985, 2 de abril, de Bases de Régimen Local, también se refiere a la competencia del Pleno para aprobar la adopción de su escudo [artículo 22.2 b) Ley 7/1985] y, en tanto se exige una mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para su aprobación, debe emitirse un informe previo de Secretaría [artículo 3.3 c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el



régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional].

Caber añadir que las normas contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF), y en el Decreto 105/1991, de 9 de mayo, por el que se regula el procedimiento y normas heráldicas de aprobación, modificación y rehabilitación de escudos y banderas municipales, continúan siendo de aplicación en lo que no se opongan a lo dispuesto en la citada Ley 1/1998. El Decreto 101/1991 establece en su artículo 3 que *“ningún Ayuntamiento o Entidad Local de Castilla y León podrá utilizar escudo de armas ni banderas que no hayan sido aprobados legalmente con anterioridad”*.

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, debemos mantener que la aprobación del escudo en el caso que examinamos no cumplió los trámites mínimos previstos en el artículo 27.1 de la Ley 1/1998, pues no consta la elaboración de una memoria histórica justificativa de la propuesta de escudo, ni consta el trámite de información pública posterior a la aprobación inicial por el Pleno y previo a la aprobación definitiva.

Tampoco consta la solicitud de informe a la Administración autonómica para su emisión por el órgano asesor en la materia -el Cronista de Armas de Castilla y León-, informe que es preceptivo según el artículo 28 de la Ley 1/1998 cuando es el Ayuntamiento el que aprueba el escudo heráldico, pues si el informe hubiera sido emitido debería haber sido incorporado al expediente.

Cuando los informes que deba emitir una Administración distinta de la que tramita el procedimiento para exponer el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, según el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se emitan en el plazo establecido (por regla general diez días, si no se fija otro), el procedimiento puede proseguir, pero en este caso no es que el informe no fuera emitido en plazo, es que no consta que el Ayuntamiento trasladara el expediente a la Junta de Castilla y León solicitando su emisión, pese a tratarse de un trámite preceptivo en el procedimiento.

Así lo considera, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia de 26 de julio de 2002, que estimó un recurso presentado contra un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona que aprobó un sello oficial y el símbolo de la ciudad. La sentencia destaca el incumplimiento de los aspectos formales del procedimiento que exigía la Ley Municipal de Cataluña, es decir, un trámite de información pública y la solicitud de informe a la Administración autonómica, que en ese caso no fueron evacuados. El Tribunal consideró que se omitieron *“los trámites más esenciales del procedimiento, puesto que solo consta la adopción del referido acuerdo,*



pero no la apertura de un período de información pública (...), así como tampoco consta la remisión de copia del expediente a la Dirección General de Administración Local, antes de su aprobación definitiva". El Tribunal señaló que el procedimiento de aprobación del "sello oficial" y del "símbolo" de la Ciudad no había respetado los requisitos formales indispensables del mismo y, en consecuencia, declaró nulo el acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se han omitido los trámites que se consideran esenciales en este procedimiento, como son la elaboración de una memoria histórica justificativa el escudo propuesto, la solicitud de informe a la Administración autonómica y la apertura de un trámite de información pública, durante el cual el expediente debería haber estado a disposición de los ciudadanos para su consulta en la sede electrónica y para poder efectuar alegaciones. En consecuencia, el acuerdo del Pleno de 29 de septiembre de 2022 está afectado por la causa de nulidad del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, esa Corporación debe considerar el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, previo informe de Secretaría. En caso de considerar oportuno aprobar un escudo heráldico, deberá hacerlo siguiendo el procedimiento establecido al que se ha hecho referencia.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda que el Pleno valore la conveniencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de 29 de septiembre de 2022, en virtud del cual aprobó el escudo heráldico municipal apartándose del procedimiento establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y las demás normas consideradas y aplicables.

SEGUNDA: Una vez declarado nulo ese acuerdo, el Pleno puede aprobar un escudo heráldico ajustándose al procedimiento descrito en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López